



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VENTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00158-00
DEMANDATE:	KEYDI YULIARY TANGARIFE Y JHON FREDY MEJIA
DEMANDADO:	REPÚBLICA DE COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, MIGRACIÓN COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES, CANCELLERÍA, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por los señores **KEYDI YULUARY TANGARIFE Y JHON FREDY MEJIA**, actuando en nombre propio y en representación de su hija **ÁNGEL NICOLL MEJÍA TANGARIFE** de cuatro años, en contra de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, MIGRACIÓN COLOMBIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES, CANCELLERÍA, MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la **LIBRE CIRCULACIÓN EN CONEXIÓN CON LA VIDA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL, REUNIFICACIÓN FAMILIAR Y DIGNIDAD HUMANA**.

1. ANTECEDENTES

Hechos.

Relata el accionante que:

1. Que JHON FREDY MEJIA y KEIDY YULIARY, ingresaron a la República de la Argentina el 2 de noviembre de 2017 y el 15 de julio de 2018 respectivamente, en calidad de turismo-trabajo y estudio.
2. Que tenían pensado regresar a Colombia en el mes de abril hogaño, pero a causa de la Pandemia del COVID-19, Argentina cerró sus fronteras el 20 de marzo de 2020.
3. Que se encuentran en la Argentina por razones laborales y académicos, pues Keydi estaba estudiando Manicura en el Cetro de Formación Profesional El Salvador, y por la pandemia no pudo continuarlos.
4. Que Jhon Fredy al no tener trabajo no tiene recursos para llevar comida a su casa, ni para pagar las necesidades básicas.
5. Que están ubicados en la provincia de Buenos Aires La Matanza, tienen algunos ahorros para los pasajes, pero, con la situación mundial se están gastando esos ahorros. No tienen residencia permanente en Argentina, por tanto, no tienen asegurada la atención en salud en caso de presentar una prioridad médica, por ende, su vida, la de su pareja e hija están en peligro.
6. Que está sin trabajo y su situación es crítica. Recibieron una llamada y un correo por parte de consularsocial@gmail.com , en el que les hicieron saber

que los tendrían en cuenta para los próximos vuelos de 12 y 11 de julio, pero han tenido información.

7. Que han tomado restricciones de aislamiento de la población. Sin embargo, han dictado el protocolo de repatriación de colombianos residentes en el exterior, para llevar a cabo el retorno al país con las diferentes autoridades como cancillería, consulado y migración.
8. Que su domicilio en Colombia es en la ciudad de Manizales y no cuentan con los recursos para costearse la estadía y alimentación en Bogotá para dar cumplimiento al protocolo de repatriación.
9. Que en la cancillería le respondieron que habían vuelos humanitarios programados por tanto debía diligenciar los formularios.

1.2. Pretensiones.

El accionante textualmente solicita:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la libre circulación en conexidad con el derecho a la vida, salud, trabajo, educación, libertad de profesión y oficio en consonancia con el principio de dignidad humana e integridad física, social y económica.
2. Ordenar de forma inmediata a la Cancillería y Consulado de Colombia en Buenos Aires y/o autoridad que corresponda realizar los respectivos trámites y procedimientos que me permitan realizar el retorno al territorio colombiano, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 032 de 2020.
3. Ordenar a quien corresponda o autoridad respectiva adoptar las medidas necesarias para que proporcione en el territorio argentino alimentos, hospedaje, medicamentos, transporte y demás necesidades básicas mientras habilitan el vuelo de repatriación retorno.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 01 de julio de 2020, y se ordenó a los Representantes Legales de las entidades accionadas, a fin de que rindieran el respectivo informe.

Informe del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

La directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, dio contestación a la presente acción constitucional, así:

(...)

Frente al caso que nos ocupa, una vez verificada la base de datos del Consulado General en Buenos Aires, Argentina, se encontró que los connacionales KEYDI YULIARY TANGARIFE y JHON FREDY MEJÍA mediante el formulario publicado en la página web del Consulado, informaron sobre su situación en la República Argentina y solicitó colaboración para poder regresar a Colombia. Así las cosas, el día 3 de junio de 2020 el Consulado de Colombia en Buenos Aires recibe registro del señor JHON FREDY MEJÍA en el Censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia, a través del formulario <https://forms.gle/v83axx4oG2KfSSeMA> publicado en la página del

Consulado de Colombia en Buenos Aires y transmitido a la base de datos de colombianos residentes en Argentina. Se aclara que este formulario no supe el requisito de la Resolución No. 1032 de 2020; el mismo se realiza en aras de conocer la situación de nuestros connacionales. En dicho registro informó que reside en la República Argentina; que debido a la pandemia decretada cerraron los vuelos internacionales, y que se encuentran sin recursos económicos, por lo cual requieren retornar a la República de Colombia.

En este mismo sentido, el día 13 de junio de 2020 el Consulado General de Colombia recibe registro de la señora KEYDI YULIARY TANGARIFE en el Censo de colombianos afectados por las medidas de aislamiento y cierre de fronteras tomadas en el marco de la pandemia, a través del formulario <https://forms.gle/v83axx4oG2KfSseMA> publicado en la página del Consulado de Colombia en Buenos Aires y transmitido a la base de datos de colombianos residentes en Argentina. Se aclara que este formulario no supe el requisito de la Resolución No. 1032 de 2020; el mismo se realiza en aras de conocer la situación de nuestros connacionales. Por su parte, la accionante informó que se encuentra en la República Argentina, junto a su marido e hija menor de 4 años; que se encontraba estudiando pero cerraron la universidad, y que debido al confinamiento obligatorio no hay vuelos internacionales. Además, su esposo no está trabajando, por lo cual no tienen recursos para solventarse. Por ello, deben regresar a la República de Colombia. El día 2 de julio de 2020 el Consulado le envía un correo electrónico al señor KEYDI YULIARY TANGARIFE informándole que se encuentra en el registro del censo por damnificados de la emergencia sanitaria; igualmente, se le informó que desde la Embajada y el Consulado de Colombia en Argentina se siguen realizando esfuerzos para obtener las autorizaciones de vuelos humanitarios de repatriación que permitan el regreso de los colombianos en Argentina, que siguiendo los lineamientos del Gobierno Nacional prioriza el retorno de turistas varados y personas en viajes de negocios a la fecha de entrada en vigencia del cierre de fronteras en Colombia. A su vez, se le informa que el Protocolo de Repatriación establecido en la Resolución 1032 de 2020 de Migración Colombia indica medidas de obligatorio cumplimiento para quienes sean repatriados, dentro de las que se encuentran: 1) La declaración de un domicilio en la ciudad de Bogotá para pasar la cuarentena obligatoria de mínimo 14 días. 2) Realizar una declaración en línea de salud en la plataforma de Migración Colombia. 3) Encontrarse libre de síntomas relacionados con el COVID-19. Se le informó que en caso de no tener completos los datos requeridos en el registro que diligenció, los mismos serían solicitados vía e-mail completar los que hagan falta; que una vez se tenga conocimiento de la aerolínea que operará el vuelo y las condiciones del mismo lo informaran a través de los canales de comunicación. Finalmente, se le informó que se sigue trabajando en pro de su retorno y le recuerdan que el canal oficial de comunicación es el correo electrónico. Se deja constancia que los señores KEYDI YULIARY TANGARIFE Y JHON FREDY MEJÍA, se encuentran en la lista de pasajeros para el próximo vuelo humanitario de fecha 11 de julio de 2020, los cuales serán notificados oportunamente.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela como quiera que la entidad que representa no ha incurrido en acción u omisión en la presunta amenaza o vulneración de los derechos aludidos por la parte actora.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de*

tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

DECRETO LEGISLATIVO N° 417 del 17 de marzo de 2020:

El presidente de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por un período de treinta (30) días, con el propósito de evitar mayor propagación del Coronavirus-COVID-19 y conjurar los efectos de la crisis derivada de dicha enfermedad, declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, previéndose con este Decreto que el Gobierno Nacional adoptaría todas las medidas que se requieran para el efecto.

DECRETO 439 DEL 20 DE MARZO DE 2020:

El Presidente de la República de Colombia dispuso suspender por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Sólo se permitirá desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.

RESOLUCIÓN N° 1032 del 8 de abril de 2020:

En esta Resolución se adoptó el protocolo para el regreso de los ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes permanentes que se encontraran en el exterior y que desearan regresar al país, para quienes se fijaron las obligaciones de los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, quienes deberán brindar la información expuesta en la Resolución de la referencia para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional.

Dicha norma indica que para el ingreso al país el interesado debe suministrar por una información específica al Consulado de Colombia con competencia jurisdiccional donde se encontrare, a efecto que se evalúe la procedencia de su ingreso al territorio nacional; protocolo que prevé que el ciudadano que aspire a ser repatriado deba asumir los costos del transporte, los costos de permanencia en la primera ciudad de arribo en el país y cumplir con otras medidas sanitarias y de autoaislamiento.

Las obligaciones que debe cumplir el ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar son:

(...)

ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

- a. Nombres completos.
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.
- f. Tipo de parentesco, en caso de que aplique.
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso

y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DEL DERECHO A LA LOCOMOCIÓN:

La Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2 de diciembre de 2015, señaló:

“9. El artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos, “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

A su vez, convenios y tratados internacionales han incorporado la libertad de locomoción, entre los cuales está la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 13) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12), que además prevé que este derecho no podrá ser objeto de restricciones a menos que (i) estén previstas en la ley y, (ii) sea necesario para la protección de la seguridad nacional, el orden o moral pública, la salud o los derechos y libertades de terceros.

La Corte Constitucional ha dicho, (Sentencia T-257 de 1993).

“La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica”.

Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos.

3.1. CASO EN CONCRETO:

En el caso en concreto, los señores Mejía y Tangarife, acreditan estar ubicados en la República de la Argentina, con ocasión a trabajo y estudio, trabajo que en la actualidad no tiene el señor Mejía, y por su parte la señora Tangarife no pudo continuar con sus estudios de Manicura con ocasión a la pandemia. Que tenían programado volver en abril a Colombia pero no lo pudieron hacer porque

la Argentina cerró sus fronteras desde el 20 de marzo de 2020. Que al no tener residencia permanente en ese país, no cuentan con asistencia médica, y que si domicilio en Colombia se encuentra en la ciudad de Manizales y no cuenta con recursos para pasar la cuarentena en Bogotá, que se han comunicado con el Consulado de Colombia en Argentina y no han obtenido respuesta que les permita definir su regreso.

De acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se han organizado diferentes vuelos humanitarios y se han logrado repatriar en un primer vuelo total de 144 ciudadanos más un bebé, en el segundo vuelo 100 ciudadanos, en el vuelo del 2 de junio se repatriaron un total de 165 ciudadanos. Que de acuerdo al cronograma el día 8 de junio salieron 246 ciudadanos, el 22 de junio se repatriaron 241 ciudadanos e informan que el 11 de julio de 2020 está programado un nuevo vuelo.

Informa la accionada que, el 2 de julio de 2020 el Consulado le envía correo electrónico a la señora Keydi Yuliary Tangarife, informándole que se encuentra en el registro del censo por damnificados de la emergencia sanitaria; manifestándole además que tanto la Embajada como el Consulado de Colombia en Argentina se siguen realizando esfuerzos para obtener las autorizaciones de vuelos humanitarios de repatriación que permitan el regreso de los colombianos en Argentina.

La accionada, dejó constancia que los señores KEYDI YULIARY TANGARIFE Y JHON FREDY MEJÍA, se encuentran en la lista de pasajeros para el pasado vuelo humanitario del 11 de julio de 2020, los cuales fueron debidamente notificados.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se tiene que no se le están vulnerando derechos fundamentales a los accionantes como quiera que respecto al derecho de locomoción que manifiestan vulnerado, se observa que la restricción que cobija actualmente a los accionantes para regresar a Colombia, no es un comportamiento arbitrario de las accionadas, sino que encuentra sustento en la emergencia sanitaria que está afectando a diferentes países en el mundo y respecto a la que se han tenido que adoptar dichas medidas, que resultan más que justificadas.

El Despacho considera que, si bien la situación que están viviendo los connacionales que se encuentran fuera del país y no han podido retornar al mismo por la medida de suspensión de desembarques aéreos en Colombia, también lo es que, tales medidas se adoptaron con el propósito de impedir su expansión y disminuir sus efectos.

De conformidad con lo expuesto, y contrario a lo afirmado por los accionantes, no se le puede atribuir a las entidades accionadas omisión en la gestión

tendiente a atender su situación, pues como lo informó la Directora de Asuntos migratorios y consulares y servicio al ciudadano, se han desarrollado las actividades tendientes a colaborar a los connacionales que se encuentra varados en otro país, en este caso en ARGENTINA, prueba de ello, son los vuelos humanitarios ya realizados y los que se encuentran programados, no obstante, no solo depende de las acciones de las entidades accionadas, también los interesados debe cumplir con la carga que se les asigne.

Ahora bien, como el vuelo programado fue para el 11 de julio de 2020, fecha que ya pasó, y este Despacho no conoce si finalmente los accionantes fueron repatriados, se exhortará a las partes para que en el ámbito de sus competencias realicen las funciones tendientes al efectivo regreso de la familia Mejía Tangarife.

En consecuencia, se negarán las pretensiones incoadas por los señores Jhon Fredy Mejía y Keydi Yuliary Tangarife, quienes además representan a su menor hija ANGEL NICOLL MEJÍA TANGARIFE, por cuanto quedó demostrado que las accionadas han realizado actividades tendientes a su regreso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Niéguese las pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a las partes dentro de esta tutela, para que dentro del ámbito de sus competencias realicen las actividades tendientes al efectivo regreso de la familia Mejía Tangarife, en caso de que no hubiesen podido tomar el vuelo humanitario del pasado 11 de julio de 2020.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

LYGM.

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f439b0c171182acce3af5efe0ba657b3ee713c09566f1def809b873b6b0f49

Documento generado en 14/07/2020 01:35:01 PM